

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

PRIMERA INSTANCIA

C.U.I. JDO N° 19 548 40 89 002 2021 00013 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho judicial a decidir sobre la admisión de la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA de radicación N° 2021 00013 00 impetrada por el señor DANIEL ZAPATA ALARCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.753.725, a través de apoderado judicial, doctor, JONNY ARTURO FERNÁNDEZ RAMÍREZ, en contra de DIEGO ALBERTO TRUJILLO RAMÍREZ Y OTROS.

CONSIDERACIONES

La admisión de la demanda supone el lleno de los requisitos previstos en el artículo 82, 83, 84, 85, 87, 89 y 375 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, ante la ausencia de uno de ellos emerge su inadmisión o rechazo. En el caso sub examine, sobreviene el segundo evento por lo siguiente:

1. No se menciona la identificación, ni el domicilio de cada uno de los demandados –art. 82, numeral 2-.
2. Los hechos son vagos e imprecisos, razón por la que es necesario que se aclare el contenido en el ordinal segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno y décimo, especificando lo siguiente:

2.1. El negocio jurídico celebrado entre el señor DANIEL ZAPATA ALARCÓN y el señor DIEGO ANDRÉS TRUJILLO GARCÍA, puesto que en el hecho segundo y cuarto se hace alusión a un contrato de compraventa de fecha 15 de marzo de 2018, sin embargo, en los anexos de la demanda obra una promesa de contrato de compraventa de la misma fecha. En caso de que corresponda al primer evento, deberá aportar el documento que lo acredite.

2.2. La clase de derechos que cede el señor DIEGO ANDRÉS TRUJILLO GARCÍA, a quién cede esos derechos y los bienes sobre los cuales versa ese negocio jurídico.

2.3. En el hecho cuarto no se detalla el o los predios que compra el señor DIEGO ALBERTO TRUJILLO RAMÍREZ y los que compra el señor DIEGO ANDRÉS TRUJILLO GARCÍA; tampoco menciona la fecha exacta a partir de la cual uno y otro ejercen los actos de explotación sobre el predio, ni los derechos que se ceden, ni la persona que realiza tal acto, ni los bienes sobre los que se ceden tales derechos, ni los actos de explotación ejercido por uno y otro.

2.4. En el hecho quinto se omitió indicar todas las personas que han ejercido la posesión sobre los predios objeto del proceso y la fecha exacta a partir de la cual han efectuado los actos de señorío.

Ahora, tanto en el hecho cuarto y quinto será necesario que se señale el nombre de la persona fallecida, toda vez que en uno y otro ordinal no se menciona.

2.5. Es menester que se determinen las personas que han ejercido posesión sobre los precitados inmuebles, y que se aluden en el hecho sexto.

2.6. Se pretirió establecer de forma clara los actos posesorios que ha ejercido cada uno de los poseedores del predio y la fecha a partir de la cual han realizado tales actos, ni la fecha a partir de la cual el demandante entra a poseer los bienes –hecho séptimo y décimo-. Tal información es de suma trascendencia, en la medida en que en los supuestos fácticos se hace alusión a la suma de posesiones.

2.7. Es necesario que se aclare si el demandante ejerce la posesión de forma exclusiva o lo efectúa en calidad de coposeedor. Lo anterior, atendiendo lo indicado en el hecho octavo y noveno.

3. Los predios que se pretenden adquirir por el modo de prescripción no se encuentran plenamente identificados, conforme lo exige el artículo 83, ídem. Por ello, es necesario que se especifique respecto del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 120-136829, su nomenclatura y/o dirección exacta,

puesto que se trata de un bien urbano. Además, deberá indicar si el inmueble hace parte de uno de mayor extensión, dado que en el Certificado Especial expedido por el IGAC se menciona un área de 211 metros cuadrados, en tanto la solicitada es de 100 metros cuadrados. Si el predio hace parte de uno de mayor extensión será necesario que aporte el certificado de tradición de este último, en caso contrario, deberá aportar el documento expedido por la aludida entidad, en donde conste la aclaración de área de dicho predio.

En cuanto al predio que se identifica con el código catastral No. 001000225000600 y que no cuenta con matrícula inmobiliaria, también es necesario que se suministre la nomenclatura y/o dirección, dada su connotación urbana. Además, ante la ausencia de matrícula inmobiliaria, se deberá aportar el Certificado Especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que dé cuenta de la situación del predio en mención.

4. En cuanto a las pretensiones no guardan correspondencia con los hechos de la demanda, dado que en la primera se solicita se declare que el demandante adquirió por prescripción extraordinaria de dominio los bienes objeto del proceso. No obstante, en la demanda se hace referencia a la suma de posesiones.

Ahora, es necesario que en ese acápite se especifique de forma clara e inequívoca, cada uno de los bienes que se pretende adquirir por el modo de la usucapión, tales como número de matrícula inmobiliaria, código catastral, linderos, área, ubicación, dirección y demás circunstancias que los identifique.

En caso de que uno de los predios haga parte de uno de mayor extensión y/o no cuente con matrícula inmobiliaria, es necesario que se eleven las pretensiones del caso, en cuanto a la apertura del folio respectivo.

5. En el acápite de pruebas se pretirió solicitar que se tengan como pruebas los documentos aportados con la demanda.

En cuanto a la prueba testimonial, no se expresó el nombre de los testigos, ni el domicilio y/o residencia, ni el correo electrónico para enviar las comunicaciones del caso, ni el objeto por el que son solicitados. Se advierte a la parte demandante, que la solicitud de esta prueba se deberá hacer con sujeción a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G. del P.

6. Es necesario que se aporte un plano en donde consten los bienes objeto del proceso y se establezca el área de cada uno de ellos, su identificación, linderos, ubicación y demás circunstancias que logren determinarlos claramente, puesto que el allegado con la demanda no cuenta con esa información.

7. La cuantía del proceso se señaló de forma incorrecta, por manera que se deberá fijar en la forma prevista en el artículo 26, ibídem.

8. Tanto en el acápite de “*SOLICITUDES*” y de derecho se alude a normas derogadas, y en el primero de estos se determina un procedimiento que no corresponde al que debe imprimirse a este asunto. Para efecto de su fijación, se deberá tener en cuenta todas las normas que actualmente rigen el proceso de pertenencia y que se hallan estipuladas en el Código General del Proceso.

9. Respecto de los anexos de la demanda, se omitió aportar los siguientes: 1.) La Escritura Pública No. 2767 de fecha 14 de septiembre de 2000; 2.) El contrato de compraventa de cesión de derechos; 3) El registro civil de defunción del señor DIEGO ALBERTO TRUJILLO RAMÍREZ.

Por otro lado, es debe allegar de forma actualizada el certificado catastral especial expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de los inmuebles distinguidos con el código catastral No. 01-00-00-00-0025-0007-0-00-00-0000 y 01-00-00-00-0025-0018-000.

10. Es necesario que se indique la razón por la que se aportó el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, y el certificado de tradición del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 120-161301, dado que dicho inmueble no es objeto del proceso.

Se advierte a la parte demandante que solo debe incorporarse uno de cada uno de los anexos solicitados, puesto que con la presentación de la demanda varios anexos de adjuntaron repetidamente (folio 6,7, 8, 9,10, 12 y 14).

11. El asunto sobre el cual se confirió poder al mandatario judicial no coincide con el obrante en la demanda, puesto que en el primero se alude al proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, en tanto en las pretensiones del segundo se hace alusión al proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, razón por la que deberá modificarse en ese sentido. Se advierte a la parte demandante que el poder tendrá que otorgarse con sujeción a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

12. Finalmente, la demanda no se dirigió contra las personas indeterminadas y contra los herederos indeterminados del señor DIEGO ALBERTO TRUJILLO RAMÍREZ.

En virtud de las falencias advertidas, se inadmitirá la demanda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90, inciso tercero, numeral 1° y 2° del Código General del Proceso, por lo que se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los yerros que adolece, so pena de rechazo.

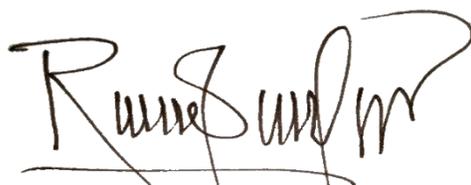
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de pertenencia, impetrada por DANIEL ZAPATA ALARCÓN, a través de apoderado judicial, en contra de DIEGO ALBERTO TRUJILLO RAMÍREZ Y OTROS, por las razones advertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **028** el día de hoy **VIERNES NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario